



ACTT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 071/2019 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:50 del día **04 de ENERO de 2021**, notifiqué a:

JUAN HURTADO ROSALES

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Arellano Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119408 Ch.

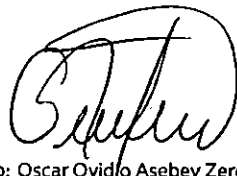
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:51 del día **04 de ENERO de 2021**, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Arellano Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.



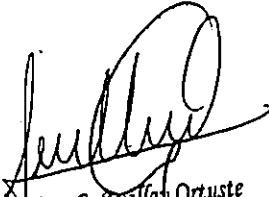
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 071/2019 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:52 del día **04** de ENERO de 2021, notifiqué a:

GERENCIA DISTRITAL LA PAZ I DEL S.I.N.
"3ER INT"

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Awallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 191
Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente: 071/2019-CA
Demandante: Juan Hurtado Rosales
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada: AGIT-RJ 0090/2019 de 28 de enero
Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Juan Hurtado Rosales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 14 a 18, interpuesta por Juan Hurtado Rosales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0090/2019 de 28 de enero de fs. 2 a 12; el decreto de admisión de 3 de abril de 2019, de fs. 21; la contestación a la demanda de fs. 80 a 92; la contestación del tercero interesado de fs. 95 a 103; la réplica de fs. 107; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 119; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 26 de marzo de 2013, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN), notificó mediante cédula a Juan Hurtado Rosales (en adelante sujeto pasivo), con la Orden de Verificación (en adelante OV) N° 0012OVE02074 de 7 de marzo de 2013, iniciando la verificación específica de todos los hechos y/o elementos relacionados al Impuesto de la Utilidades de la Empresas (en adelante IUE) por la venta de bienes inmuebles, correspondientes a los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; asimismo, mediante Requerimientos N° 00119984, el SIN solicitó al sujeto pasivo la presentación de documentación (fs. 6, 7 y 11 Anexo 1 de los antecedentes administrativos).

El 15 de noviembre de 2013, el SIN, emitió la Vista de Cargo (en adelante VC) N° CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/554/2013, estableciendo una obligación preliminar de 951.011 UFV's, por IUE omitido de la gestión fiscal abril 2009, más intereses y sanción preliminar por conducta de omisión de pago y multa de 3.000 UFV's, por incumplimiento de deberes; acto que fue notificado el sujeto pasivo el 27 de diciembre de 2013 (fs.475-485 y 492-495 de los antecedentes administrativos).

El SIN, el 29 de marzo de 2014 emitió la Resolución determinativa (en adelante RD) N° 00108/2014, estableciendo sobre el IUE omitido del periodo fiscal abril de 2009 de 754.914 UFV's, más intereses y sanción por omisión de pago, emergente de venta de bienes inmuebles y multa de 3.000 UFV's; acto notificado el 5 de mayo de 2014 (fs.509-525 de los antecedentes administrativos).

Contra la Resolución Determinativa, el sujeto pasivo, mediante nota de 21 de mayo de 2014, presentó recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz (ARIT), habiendo sido resuelto mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0621/2014 de 18 de agosto, (fs. 461 a 476 Anexo 3 de los antecedentes administrativos), que **ANULÓ** la VC N° CITE: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/554/2013 de 15 de noviembre.

Contra la Resolución de alzada, el SIN interpuso Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria de La Paz (AGIT), habiendo sido resuelto mediante Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1492/2014 de 4 de noviembre (fs. 480 a 498 Anexo 3 de los antecedentes administrativos), que **CONFIRMÓ** la resolución impugnada.

El SIN, con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1492/2014 de 4 de noviembre, interpuso demanda contenciosa administrativa, que fue resuelta por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del tribunal Supremo de Justicia, emitiendo la Sentencia N° 85 de 24 de octubre de 2016, que declaró **IMPROBADA** la demanda (fs. 499 a 504 Anexo 3 de los antecedentes administrativos).

El 23 de agosto de 2017, el SIN, emitió la **VC N° 291720000697** (fs. 711 a 735 Anexo de los antecedentes administrativos); acto que fue notificado mediante cédula al sujeto pasivo el 15 de septiembre de 2017, con el fin de que asuma defensa, produzca prueba en la relación a los cargos como, a la calificación preliminar de la conducta (fs. 743 Anexo 4 de los antecedentes administrativos).

Contra la VC N° 291720000697, el sujeto pasivo el 15 de noviembre de 2017 **solicitó prescripción** de las facultades de determinación de la Administración Tributaria sobre la gestión 2009 (fs. 782 Anexo 4 de los antecedentes administrativos).

El 30 de noviembre de 2017, el SIN, emitió la **Resolución Determinativa N° 171720003088** (fs. 844 a 880 Anexo 5 de los antecedentes administrativos), que determinó sobre base presunta las obligaciones impositivas en 336.850 UFV's, por tributo omitido correspondiente al IUE, más intereses y sanción por omisión de pago de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; así como la multa de 3.000 UFV's, por incumplimiento de deberes formales; acto notificado al sujeto pasivo de forma personal el 13 de diciembre de 2017 (fs. 881 Anexo 5 de los antecedentes administrativos).

Contra la Resolución Determinativa, el sujeto pasivo representado por Jhery Roberto Sanjinez Téllez, el 29 de diciembre de 2017 presentó recurso de alzada ante la ARIT, habiendo sido resuelto mediante **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0521/2018** de 6 de abril, (fs. 947 a 958 Anexo 5 de los antecedentes administrativos), que **CONFIRMÓ** la Resolución Determinativa N° 171720003088 de 30 de noviembre.



La ARIT, el 3 de mayo de 2018, emitió el **Auto de Declaratoria de Firmeza de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0521/2018 de 6 de abril** (fs. 960 Anexo 5 de los antecedentes administrativos).

Al encontrarse firme y pasada en cosa juzgada la RD N° 171720003088 de 30 de noviembre, el SIN, emitió el **PIET N° 331820000841 de 11 de mayo de 2018**, que conforme al art. 110 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), dispuso distintas medidas preventivas tendientes a la ejecución tributaria; Acto notificado al sujeto pasivo el 14 de mayo de 2018 (fs.969 y 970 Anexo 5 de los antecedentes administrativos).

El 17 de mayo de 2018, el sujeto pasivo, presentó memorial ante la Gerencia Distrital I del SIN, pidiendo: "**SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN A RESOLUCIÓN DETERMINATIVA N° 171720003088 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 antecedente al PIET Nro. 331820000841 DE 11 DE MAYO DE 2018**", (fs. 1045 a 146 Anexo 6 de los antecedentes administrativos).

El 9 de julio de 2018, el SIN, emitió el **Auto Administrativo N° 391820000041** (fs. 1040 a 1043 Anexo 6 de los antecedentes administrativos), que **RECHAZÓ** la facultad de determinación de la deuda tributaria y sanción contenida en la RD N° 171720003088 de 30 de noviembre.

Contra el Auto Administrativo, el sujeto pasivo presentó recurso de alzada ante la ARIT (fs. 7 a 10 Anexo 1 de los antecedentes administrativos), habiendo sido resuelto mediante **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1820/2018 de 19 de noviembre** (fs. 52 a 65 Anexo 1 de los antecedentes administrativos), que **CONFIRMÓ** el Auto Administrativo N° 391820000041 de 9 de julio.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1820/2018, el sujeto pasivo presentó recurso jerárquico ante la AGIT (fs. 87 a 89 Anexo 1 de los antecedentes administrativos), que fue resuelto por **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0090/2019 de 28 de enero** (fs. 116 a 126 Anexo 1 de los antecedentes administrativos)), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida.

Contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0090/2019, el sujeto pasivo promovió demanda contenciosa administrativa, que se resuelve en esta Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y TERCERO INTERESADO:

Demanda.

Juan Hurtado Rosales alegó que la Resolución Jerárquica impugnada, no analizó los argumentos expuestos en el recurso de alzada; tampoco, fundamentó jurídicamente el rechazo de la solicitud de prescripción; refiriéndose de manera muy breve y sin valorar los agravios expresados; mas al contrario, como si fuera parte, justificó la posición la Resolución de Alzada.

Alegó, que el art. 5 del Decreto Supremo (DS) N° 27310, no condiciona en que "etapas" se puede solicitar la prescripción.

La Resolución impugnada, señaló en su quinto Considerando; que si bien, el art. 5 del Decreto Supremo N° 27310, establece que el sujeto pasivo puede solicitar la prescripción incluso en etapa de ejecución, pero el sujeto pasivo no se circunscribió a la etapa correspondiente, al encontrarse en fase de ejecución; arrogándose la Administración Tributaria, el derecho de determinar cuándo y cómo, puede un contribuyente, ejercer su derecho a solicitar la prescripción, sin respaldo alguno; avasalló el derecho y garantía al debido al proceso, seguridad jurídica; resolución que arbitrariamente, dictaminó que no puede plantearse la prescripción, en violación a su derecho, como sujeto pasivo conforme prevé los arts. 68 núm. 6 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

La falta de fundamentación del Auto impugnado, vulneró el debido proceso, al carecer de un pronunciamiento fundamentado; toda vez, que en el fondo y la forma debió dejar pleno convencimiento de qué se pronunció, con normas sustantivas y procesales aplicables al caso, estableciendo con claridad, el inicio y la conclusión del curso de la prescripción; así como, las causales de suspensión e interrupción conforme prevé el CTB-2003; sin embargo, el ente fiscal omitió todo tipo de motivación y fundamentación, pese a estar establecidas en el CTB-2003.

La resolución impugnada, vulneró el derecho de interponer la prescripción; cuando, la norma tributaria es clara y no condiciona ni establece etapas, como pretendió la Administración Tributaria, sin fundamento jurídico y no consideró, la definición de la prescripción, normada en el Código Civil (CC); que si bien, no extingue la obligación, pero hace perecer las facultades de la Administración.

Asimismo, vulneró el derecho a obtener una resolución fundamentada, formal y pronta, conforme prevé el art. 74 núm. 1 del CTB-2003, concordante con los arts. 17-I, 28 y 51-I de la LPA, que obliga a emitir resoluciones que contenga los requisitos mínimos, referidos a competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad; citó las Sentencias Constitucional (SC) Nros. 0114/2015-S2 de 23 de febrero y 2016/2010-R de 9 de noviembre.

Petitorio.

Solicitó se declare PROBADA la demanda, disponiendo se REVOQUE la resolución impugnada.

Admisión.

Mediante decreto de 3 de abril de 2019 a fs. 21, se admitió por esta Sala la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del CPC-2013 y 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y se corrió en traslado al demandado, ordenándose se libere las provisiones citatorias y encomendando su ejecución al Presidente de Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; también se ordenó la notificación a la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, en su condición de tercero interesado.



Contestación.

La AGIT, mediante memorial de fs. 80 a 92, contestó negativamente la demanda, con los siguientes argumentos:

El demandante invocó, el principio de congruencia, afirmando que no logró reconocer "*plenamente los argumentos de agravio plasmados en los Recursos de Alzada y Jerárquico*"; sin embargo, no precisa *¿de qué?* se debió entender por sus argumentos de agravio, qué quiso decir, en qué momento se tergiversó si fuera el caso; no precisó, que si se emitió un fallo ultra petita, citra petita, infra petita o extra petita; de ahí, que la carga argumentativa se encuentra precisamente en el que impugna y en el que demanda; de esta manera, la decisión de la autoridad administrativa o jurisdiccional, debe responder a los pedidos por las partes, no se puede deducir, presumir o prever los que quiso decir la parte actora, conforme estableció las Sentencia Nros. 252/2017 de 18 de abril y 229/2014 de 15 de septiembre, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto al agravio del art. 5 del DS N° 27310; la Administración Tributaria, como en instancias de Alzada y Jerárquica, de manera fundamenta y motivada, precisaron que el Auto Administrativo N° 39182000041, previa exposición de los antecedentes administrativos, que el Contribuyente, solicitó se declare prescrita la acción para determinar la deuda tributaria contenida en la RD N° 171720003088 de 30 de noviembre de 2017; sin considerar, que dicho acto administrativo fue confirmado mediante la Resolución del recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0521/2018 de 6 de abril; ante cuya firmeza, se emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 331820000841 de 11 de mayo de 2018, ejerciendo su facultad de ejecución tributaria por los adeudos no pagados.

El Auto Administrativo N° 39182000041, resolvió a la solicitud de prescripción de su facultad para determinar la deuda tributaria; que al encontrarse ejecutoriado dicho acto (RD N° 171720003088), se constituyó en título de ejecución tributaria (TET), conforme prevé el art. 108 del CTB-2003; cuya notificación, con el PIET, que se practicó el 14 de mayo de 2018, dio inicio a la ejecución, sin que el proceso pueda retrotraerse a la etapa de determinación, como pretendió el sujeto pasivo.

La Resolución Jerárquica, contiene además de los fundamentos de la Resolución de Alzada, cuando señaló que encontrándose el caso en fase de ejecución tributaria, es inapropiado el planteamiento de la solicitud de prescripción de las acciones de determinación del adeudo tributario; toda vez que, el art. 59 del CTB-2003, establece una secuencia de subetapas en las que primero controla, investiga, verifica, comprueba y fiscaliza tributos, para luego determinar la deuda tributaria; posteriormente, imponer sanciones administrativas, para finalmente ejecutar el adeudo tributario; lo que implicó, que superada la fase de determinación la Administración Tributaria, no puede retrotraer a una subetapa anteladamente superada.

El demandante, al no haber impugnado en su momento la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0521/2018 de 6 de abril, que a su vez fue objeto del Auto de Declaratoria de Firmeza ARIT-LPZ-1446/2018 de 3 de mayo, posibilitó que dicho acto administrativo adquiriera firmeza; es decir, constituya Título de Ejecución Tributaria; razón por la que, no puede ahora el demandante pretender retrotraer los resuelto con una solicitud de prescripción, que no es acorde a la etapa de ejecución; teniéndose, como acto consentido, libre y expreso, renunciando al ejercicio de impugnar hechos y actos no declarados como agravios al momento de haberse determinado la deuda tributario.

En el caso de autos, existió conformidad con la Resolución Jerárquica, en el sentido que la demanda, está dirigida contra el Auto Administrativo, emitida por la Administración Tributaria; y no así, contra la Resolución Jerárquica, que conllevó su convalidación, conforme se estableció en el Auto Supremo (AS) N° 177 de julio de 191, emitida por la Sala Civil I.

Con relación a que el acto administrativo, debió versar sobre el art. 59 del CTB-2003, dicho extremo, no se ajusta a los antecedentes del caso; toda vez, como se demostró, que la solicitud de prescripción de la facultad de determinación fue presentada el 17 de mayo de 2018, con posterioridad al inicio de la fase de ejecución tributaria que fue conocido por el sujeto pasivo.

Y finalmente alegó, con relación a la anulabilidad del acto administrativo previsto en el art. 36 de la LPA, que la Autoridad de Impugnación Tributaria, luego de la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos y del expediente, se evidenció que el sujeto pasivo, presentó una demanda contenciosa administrativa que no se circunscribe a los términos en que se pronunció en la Resolución impugnada, planteándose un argumento como es el "*silencio administrativo*", que no fue motivo de impugnación o agravio en dicha instancia; debiendo el ahora demandante, ceñirse a los puntos contemplados e impugnados en el trámite de alzada.

Citó la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo; asimismo, citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1172/2015, que versa sobre que no procede la anulabilidad del Acto Administrativo, emitido en cumplimiento del art. 28 de la LPA.

Petitorio.

Solicitó, se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el sujeto pasivo; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0090/2019 de 28 de enero.

Réplica y Dúplica.

El demandante por memorial de fs. 107, presentó réplica que fue rechazado por su extemporaneidad por decreto de 30 de julio de 2019 de fs. 109; no correspondiendo presentar la dúplica, por parte de la AGIT.



Tercero interesado

La Gerencia Distrital I del SIN, mediante memorial de fs. 95 a 103, en su condición de tercero, contestó alegando:

Citando los antecedentes administrativos, señaló que la demanda no responde a la realidad; de la lectura de la Resolución Jerárquica impugnada, se advirtió que la misma realizó un análisis pormenorizado de cada uno de los puntos planteados, tanto por la Administración tributaria como por el contribuyente; asimismo, valoró y analizó los antecedentes en función a los argumentos y solicitudes realizadas por el sujeto pasivo, emitiendo su criterio, en función a los mismos y dando cumplimiento al principio de congruencia; citó, la SCP N° 2203/2012 de 8 de noviembre.

La impugnación del recurrente, versó sobre la procedencia de la prescripción de la facultad de determinación de la Administración Tributaria, con relación a la deuda contenida en la RD N° 00108/2014 de 19 de marzo de 2014, que a criterio del demandante, no se encontraba resuelta por el Auto Administrativo N° 391820000041 de 9 de julio de 2018; sin embargo, la Administración demostró la improcedencia de la prescripción; criterio, que fue compartido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1820/2018 de 19 de noviembre; que al haber, adquirieron firmeza, el recurrente no puede tratar de impugnar, cuestiones que ya adquirió firmeza, por haberse convalidado y aceptado tácitamente las resoluciones, que fueron emitidas en respuesta a la solicitud de prescripción.

Argumentó, que de la revisión de los antecedentes administrativos, la Administración Tributaria, tiene como única finalidad proteger los intereses del Estado y velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes; para tal efecto, la Administración es la más interesada que se cumplan las normas; consecuentemente, la Resolución Jerárquica, no transgredió los principios de congruencia, seguridad jurídica y el debido proceso, consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE).

Petitorio.

Solicitó, se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa y se CONFIRME la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0090/2019 de 28 de enero.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer, si la determinación de la AGIT carece de fundamentación y motivación, porque no declaró prescrita la facultad determinativa de la Autoridad Administrativa, porque la RD N° 171720003088, que estableció la deuda tributaria de la especie, adquirió la calidad de título de ejecución tributaria conforme al art. 108 del CTB-2003.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

La competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de este tipo de controversias, está reconocida en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (CPC-2013).

En ese sentido, es importante resaltar que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, es un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, en el que corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad, sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en sede administrativa.

En ese contexto corresponde referir que, el proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que ampara al administrado, redimiéndolo de la discrecionalidad y arbitrariedad del poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra aquellos actos de la administración pública que le resultaren gravosos, con el fin de lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados, buscándose ese fin precisamente con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso.

Sobre el principio "tempus regit actum".

La Sentencia N° 26/2018 de 31 de enero de 2018, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, estableció que: *"Con referencia a la aplicación de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y posteriormente derogada parcialmente mediante Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, al respecto, la mencionada norma al entrar en vigencia el 2012 y al tratarse de un hecho que se produjo en septiembre y octubre de 2007, en mérito al art. 123 de la Constitución Política del Estado, no corresponde la aplicación de normas que entraron en vigencia posteriormente, toda vez que la citada norma constitucional en su parte pertinente indica "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo...", por otra parte, es importante aclarar que en el caso de las normas procesales rige el principio "tempus regit actum" que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de ocurrido el hecho, es decir, la normativa que estuvo vigente en el momento en que se produjeron los hechos. Así también la SC N° 0636/2011-R de 3 de mayo, refiere que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del "tempus comissi delicti" que señala que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito, esto supone que en el caso objeto de análisis, se debe aplicar la Ley N° 2492, vigente a tiempo de cometerse el hecho generador." (Textual).*



Sobre el plazo de prescripción de las facultades de la Administración Tributaria.

El Art. 59 del CTB-2003, sin modificaciones establece: "*I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años."

Sobre la oportunidad de solicitar la prescripción.

El art. 5 del Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB-2003), reglamenta que: "*El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.*"

Conforme a lo citado, la prescripción puede solicitarse en cualquier etapa, inclusive en ejecución tributaria; empero, debe delimitarse en qué momento de dichas etapas, puede ser solicitada; puesto que, como en el presente caso, la prescripción se solicitó cuando la RD N° 171720003088 de 30 de noviembre de 2017, se encontraba ejecutoriada; en ese sentido, con la permisón contenida en el art. 74-1 del CTB-2003, es preciso citar el Auto Supremo N° 930/2015 de 14 de octubre, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que dilucidó la oportunidad en la que puede oponerse la prescripción conforme al art. 1497 del Código Civil (CC), conforme a lo siguiente: "*...el art. 1497 del Código Civil señala lo siguiente: "(Oportunidad de la prescripción) La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada", la permisibilidad de la norma, respecto al momento de plantearse la prescripción, debe ser interpretada de acuerdo a su finalidad y sentido común, ya que si la norma refiere al término de "cualquier estado de la causa" la misma no puede entenderse que fuera planteada despóticamente por el obligado en cualquier etapa del proceso; pues el Código de Procedimiento Civil –en proceso ordinario– señala que la prescripción puede formularse como excepción previa, también refiere que si el demandado no opta por formular excepciones previas, puede formular las excepciones contenidas en los núm. 7 al 11 del art. 336 del cuerpo procesal, como excepciones perentorias, esos resultan ser los momentos adecuados que señala el procedimiento para formular una excepción de prescripción (como previa o como perentoria); empero de ello, cuando el demandado no ha excepcionado o no ha contestado la demanda, se entiende que los momentos de excepcionar conforme al adjetivo de la materia, hubieran precluido, conclusión que no es absoluta*

para la prescripción, pues el art. 1497 del Código Civil, señala que la prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa inclusive en ejecución de sentencia, esto implica que en caso de que el proceso haya sido desarrollado en ausencia o rebeldía del demandado, éste al momento de apersonarse al proceso -interiorizado de la pretensión- en su primer escrito puede formular la prescripción; sin embargo de ello, no podrá formular la prescripción luego de haber asumido defensa; no siendo correcto el planeamiento de la recurrente pues luego de haber contestado la demanda, asumido defensa y al serle desfavorable la Sentencia pueda formular una petición de prescripción, cuando el debate de las pretensiones ya fueron analizadas en el fondo de su contenido, esa postura no es la correcta, la prescripción debe ser formulada en el primer escrito (cuando la parte no se haya apersonado al proceso); entendiendo por tal sentido que, quien no opone la prescripción en su oportunidad, permite debatir el fondo del derecho pretendido, sin que en forma posterior pueda formular la prescripción.." (Resaltado añadido).

En ese entendimiento, a fin de establecer si la prescripción de la facultad determinativa de la Administración Tributaria, fue declarada correctamente en etapa de ejecución tributaria, se debe tomar en cuenta la finalidad del art. 5 del RCTB-2003, verificando si el contribuyente presentó la solicitud de prescripción al momento de apersonarse y ejercer defensa en sede administrativa o jurisdiccional; o, después.

Resolución del caso en concreto:

En el marco de la normativa constitucional y legal precedentemente expuesta, se resuelve la presente causa de acuerdo a lo siguiente:

En principio se deja establecido, que esta Sala especializada sólo se pronunciará sobre los agravios denunciados emergentes del contenido de la Resolución Jerárquica impugnada y no sobre otros aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento, por no haber sido considerados como agravios en el recurso jerárquico.

Efectuado esta aclaración necesaria, se tiene que, de los antecedentes administrativos, la Administración Tributaria, emitió la VC N° 291720000697 de 23 de agosto de 2017; acto que fue notificado al sujeto pasivo el 15 de septiembre de 2017; contra la Vista de Cargo; el sujeto pasivo, solicitó la prescripción de las facultades de determinación de la Administración Tributaria sobre la gestión 2009.

El 30 de noviembre de 2017, la Administración Tributaria emitió la RD N° 171720003088, que rechazó la solicitud de prescripción por que consideró su improcedencia, conforme se desprende del contenido de la Resolución, en la parte de: ***"EVALUACIÓN DE ARGUMENTOS. Referente al punto III. PETITORIO. SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN"***; asimismo entre otros, determinó sobre base presunta las obligaciones impositivas, por tributo omitido correspondiente al IUE, más intereses y sanción por omisión de pago de los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y



diciembre de 2009 y la multa, por incumplimiento de deberes formales; acto notificado al sujeto pasivo de forma personal el 13 de diciembre de 2017.

Contra la Resolución Determinativa, el sujeto pasivo, representado por Jhery Roberto Sanjinez Téllez, el 29 de diciembre de 2017, presentó recurso de alzada ante la ARIT, donde en sus fundamentos del recurso de alzada, no objetó y/o impugnó, el rechazo de la prescripción dispuesta por la Administración Tributaria; habiendo sido resuelto mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0521/2018 de 6 de abril, que CONFIRMÓ la Resolución Determinativa N° 171720003088 de 30 de noviembre.

La ARIT, el 3 de mayo de 2018, emitió el Auto de Declaratoria de Firmeza de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0521/2018 de 6 de abril.

Una vez agotada la vía de impugnación administrativa, la RD N° 71720003088, adquirió firmeza en la vía administrativa y causó estado; que si bien, el sujeto pasivo pudo impugnar en la vía jerárquica y posterior en la vía contencioso administrativo, no lo hizo; consiguientemente, el acto administrativo definitivo adquirió firmeza a todos los efectos.

En el caso de autos, conforme se consideró precedentemente, el sujeto pasivo, fue debidamente notificado con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0521/2018 de 6 de abril y no lo impugnó los agravios, ahora traídos en la demanda del caso de autos, específicamente sobre la prescripción reclamada; consiguientemente, al no haber sido planteados oportunamente los presuntos agravios, éstos se tienen como acto consentido libre y expresamente, habiendo el ahora demandante renunciado al ejercicio de impugnar estos hechos.

Sobre los actos consentidos la SCP 0198/2012 de 24 de mayo, señala lo siguiente: *"...se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas, por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho..."*, complementando este entendimiento, la SCP 1871/2013 de 29 de octubre, estableció que: *"...cuando se los aceptó fehacientemente, o bien tácitos, cuando se deja transcurrir el plazo que se tiene, para impugnar, procediendo a ejecutar o cumplir el acto, o en su caso, no cuestionar en la primera oportunidad que se tuvo dentro de la tramitación del proceso, ya sea judicial o administrativo"*.

En materia Tributaria, el art. 144 del CTB-2003, dispone que: *"Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico..."*, concordante con el art. 19 de la Ley N° 3092 complementario al Código Tributario Boliviano.

Asimismo, con relación a la legitimación activa el art. 202 del referido Código, refiere: "*Podrán promover los recursos administrativos establecidos por la presente Ley las personas naturales o jurídicas cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre*".

Al encontrarse firme la RD N° 171720003088, la Administración Tributaria, ejerció su facultad para determinar la deuda tributaria (hecho reclamado como prescrito en el presente proceso); como consecuencia se emitió el PIET N° 331820000841 de 11 de mayo de 2018, que dispuso distintas medidas preventivas tendientes a la ejecución tributaria; acto notificado al sujeto pasivo el 14 de mayo de 2018; por lo que, no se puede solicitar la prescripción de determinar la deuda tributaria, al encontrarse en etapa de ejecución, estando firme el acto administrativo que determinó la deuda tributaria.

El sujeto pasivo, encontrándose el proceso en ejecución de la deuda tributaria, el 17 de mayo de 2018, presentó memorial ante la Gerencia Distrital I del SIN, pidiendo: "*SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN A RESOLUCIÓN DETERMINATIVA N° 171720003088 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 antecedente al PIET Nro. 331820000841 DE 11 DE MAYO DE 2018*"; que fue resuelto, por el Auto Administrativo N° 391820000041, que RECHAZÓ la solicitud de prescripción de la facultad de determinación de la deuda tributaria y sanción contenida en la RD N° 171720003088; resolución que fue confirmada en instancias de Revocatoria y Jerárquico.

En el presente caso, la parte demandante no consideró los antecedentes administrativos a efectos de formular su demanda, toda vez que, una vez emitida la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0521/2018 de 6 de abril y no la impugnó, dando a entender su conformidad de lo resuelto en dicha determinación Administrativa.

Por consiguiente, si la parte afectada no impugna mediante los recursos que la Ley le franquea y deja vencer los términos de interposición, sin hacerlo, debe presumirse que hubo una conformidad con la resolución emitida, porque se renuncia a los medios de impugnación, operándose la preclusión de esta etapa procesal.

Por ello es que aplicando el principio de legalidad, esta vía contenciosa administrativa, no puede emitir criterio alguno y resolver los argumentos contenidos en la demanda, todo en observancia del principio de preclusión de los actos, entendido como la clausura definitiva de cada una de las etapas procesales, impidiéndose el regreso a fases y momentos procesales ya extinguidos o consumados, que significa que la parte demandante no puede reservar su reclamo o impugnación de un determinado acto para cualquier estado o instancia del proceso; caso contrario, la sustanciación y resolución del proceso estuviese sujeto a una incertidumbre e inseguridad jurídica.

Conclusión:

Lo expuesto denota que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, resolvió de manera clara y precisa al aspecto planteado por el demandante; resolviendo

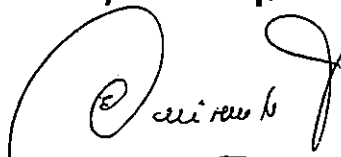


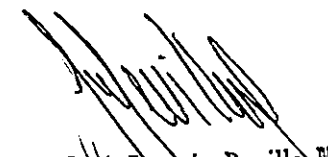
correctamente de forma expresa, positiva y precisa, sólo sobre las cuestiones planteadas conforme a lo dispuesto por el art. 211 del CTB-2003, en resguardo del principio de congruencia, correspondiendo aclarar que, de acuerdo a los antecedentes administrativos, el demandante se apersonó en instancia administrativa, solicitando "la prescripción de las facultades para determinar la deuda tributaria de la Administración Tributaria"; si bien presentó esa solicitud en etapa de ejecución tributaria; no es menos cierto que, no fue en el primer acto en el que ejerció defensa; consiguientemente, no se cumplió la finalidad prevista en el art. 5 del RCTB, que permite solicitar la prescripción aún en ejecución tributaria; aspecto que fue desarrollado por el Tribunal Supremo de Justicia conforme se hizo constar en la jurisprudencia citada en la **"Doctrina y legislación aplicable al caso"**, de la presente Sentencia.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la Demanda Contenciosa Administrativa de fs. 14 a 18, interpuesto por Juan Hurtado Rosales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0090/202019 de 28 de enero, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1820/2018 de 19 de noviembre.

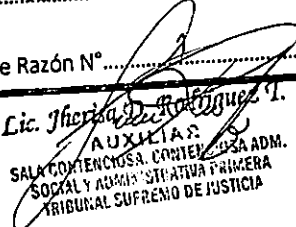
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada y el tercero interesado, sea con nota de atención.

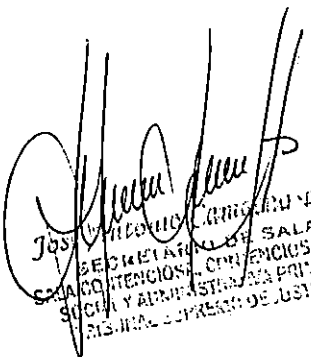
Regístrese, comuníquese y cúmplase.-


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 191
Fecha: 12-11-2020
Libro Tomas de Razón N°


Lic. Thelma D. Rodríguez I.
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


José Antonio Camacho de la Cruz
SECRETARIO DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA